



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2022.

PARTE ACTORA: MARTÍN GABRIEL
PLAZA ESPINOSA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA. (JUNTA
AUXILIAR, LA LIBERTAD, PUEBLA)

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos
mil veintidós¹.

VISTO, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electores de la Ciudadanía, promovido por Martín Gabriel Plaza
Espinosa, José Rafael Romero Guevara, Hipólita Rivera Conde,
Nadia Patricia Vega Oropeza, Ivett García de Jesús, Adriana Inclan
Popoca, Linda Aide Vargas Torres, Daira Sánchez Javier, Jorge
Miguel Gamboa Hernández y Jorge Díaz Hernández, en su calidad
de miembros de la planilla “Pentágono Dorado Círculo Negro”,
respectivamente, contendientes a la Presidencia Auxiliar de “La
Libertad”, perteneciente al Municipio de Puebla, en contra de la
omisión de dar contestación a las solicitudes presentadas ante la
Comisión Plebiscitaria.

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención expresa.

Martín Gabriel Plaza Espinosa, José Rafael Romero Guevara, Hipólita Rivera Conde, Nadia Patricia Vega Oropeza, Ivett García de Jesús, Adriana Inclan Popoca, Linda Aide Vargas Torres, Daira Sánchez Javier, Jorge Miguel Gamboa Hernández y Jorge Díaz Hernández, en su calidad de miembros de la planilla “Pentágono Dorado Círculo Negro”.	Parte actora, incoante, impugnante, inconforme.
Municipio de Puebla, Puebla.	Municipio.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.
Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.	Convocatoria.
Junta Auxiliar “La Libertad”, Puebla.	Junta Auxiliar.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.	Ley Orgánica Municipal. Ley Orgánica, LOM.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.

Antecedentes: Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Emisión de la Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-052/2022.

2. Registro de Planillas. Según lo establecido en la convocatoria del tres al seis de enero, se recibieron los formatos de solicitud de registro de las planillas que pretendían participar en el proceso plebiscitario, entre las que se encontraba la de la parte actora.

3. Jornada Electiva. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

4. Resolución de la Comisión, respecto a la nulidad CP-Rec-Rev-011/2022. El veintiocho de enero la Comisión resolvió lo relativo al recurso de revisión instaurado por la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, en el sentido de reponer el proceso electivo llevado a cabo el veintitrés de enero, por considerar que la omisión de poner su logo en la boleta constituía una violación grave.

TEEP-JDC-034/2022.

5. Demanda y determinación de este Tribunal. El dos de febrero, la autoridad responsable recibió el medio de impugnación presentado por la planilla denominada “Contigo por la Libertad”, en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, mismo que en su momento fue remitido a este Tribunal y registrado en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEP-JDC-034/2022. Así el once de febrero esta autoridad en plenitud de jurisdicción revocó la resolución de la Comisión, realizó nuevamente el cómputo final, elaboró el dictamen de validez de la elección, y ordenó al Cabildo del Ayuntamiento para que entregara la Constancia de mayoría a la planilla “Contigo por la Libertad”.

6. Impugnación ante la autoridad federal. Inconforme con la resolución de este Tribunal el quince de febrero, la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales dirigido a la Sala Regional Ciudad de México en contra de la resolución dictada por este Tribunal, integrándose con el identificado **SCM-JDC-67/2022.**

El cuatro de marzo, la autoridad señalada resolvió lo relativo a dicha impugnación en el sentido de confirmar la resolución de este Tribunal.

TEEP-JDC-052/2022.

7. Recepción del medio de impugnación. El catorce de febrero, este Tribunal tuvo por recibidas las constancias y la demanda presentada por la parte actora al rubro indicado, en contra de la omisión de la Comisión de registrar su planilla para contender **en la reposición del proceso plebiscitario** de la Junta Auxiliar “La Libertad”, que se había programado para el trece de febrero.

8. Acuerdo de Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-052/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

9. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de siete de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo.

10. Cierre de Instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por ciudadanos en calidad de candidatos a ocupar la presidencia auxiliar de “La Libertad” perteneciente al municipio de Puebla, para controvertir la omisión de registro y contestación de la Comisión Plebiscitaria respecto a la elección extraordinaria de la Junta Auxiliar de La Libertad, Puebla; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que

se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”².**

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso concreto, resulta atinente establecer que como se mencionó en los puntos **5, 6 y 7** de antecedentes, el once de febrero este Tribunal, resolvió la impugnación promovida en contra de la nulidad de elección en la Junta Auxiliar decretada por la Comisión Plebiscitaria, en el sentido de revocar la determinación de la Comisión y confirmar los resultados de la jornada de veintitrés de enero y por tanto la elección extraordinaria ya no se llevaría a cabo.

Sin embargo, se advierte que, la parte actora al momento de la presentación del escrito de demanda del actual juicio de la ciudadanía no tenía conocimiento, aún, de que la situación del proceso plebiscitario extraordinario había cambiado, esto es así, porque este juicio ciudadano fue presentado ante la Comisión Plebiscitaria el once de febrero y remitido a este Tribunal hasta el catorce siguiente, y la sentencia que confirmó los resultados de la elección ordinaria fue resuelta el mismo día.

Es por lo anterior, que al dictar sentencia este Tribunal el once de febrero, se realizó un cambio de situación jurídica, ya que este Tribunal, revocó la determinación de la Comisión Plebiscitaria (de realizar una elección extraordinaria) y se confirmaron los resultados de la jornada electiva que se llevó a cabo el veintitrés de enero, por lo que, en lo que concierne a la elección extraordinaria en la Junta Auxiliar, la misma ya no se llevaría a cabo.

Ahora bien, es preciso hacer mención que la sentencia mencionada, fue recurrida ante la instancia federal, la cual, en sesión pública de cuatro de marzo, confirmó lo resuelto por este Tribunal, siendo así, que la misma resulta ser un acto firme y definitivo y no admite cambio alguno, por lo que, en el mismo sentido, la Junta Auxiliar de “La Libertad” ya tiene resultados finales y no es posible que se realice nuevamente una elección en dicha Junta Auxiliar.

Es por esto, que la referida causal de improcedencia se actualiza, toda vez, la parte actora acude a este Tribunal para controvertir la omisión de la Autoridad Responsable de dar contestación y de registrarlo como planilla coaligada para competir en la **elección plebiscitaria extraordinaria** de la Junta Auxiliar la Libertad.

Por consiguiente, al no realizarse la elección extraordinaria en la Junta Auxiliar de La Libertad, actualiza la causal de sobreseimiento mencionada en el artículo 372 fracción II, ya que no se realizará un registro de planillas ni ninguna situación concerniente a la elección extraordinaria, y en ese sentido se ha modificado el acto impugnado, en concordancia a lo dictado por este Tribunal Electoral en el TEEP-JDC-034/2022 y confirmado por la autoridad federal en el SCM-JDC-067/2022.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el juicio ciudadano interpuesto por Martín Gabriel Plaza Espinosa, José Rafael Romero Guevara, Hipólita Rivera Conde, Nadia Patricia Vega Oropeza, Ivett García de Jesús, Adriana Inclan Popoca, Linda Aide Vargas Torres, Daira Sánchez Javier, Jorge Miguel Gamboa Hernández y Jorge Díaz Hernández, en su calidad de miembros de la planilla “Pentágono Dorado Círculo Negro”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, ASÍ COMO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-AG-76/2021, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS